

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2690/2014.

**ACTOR:** PEDRO MANUEL GÓNGORA  
GUERRERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA Y ERNESTO  
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil  
catorce.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por  
Pedro Manuel Góngora Guerrero, a fin de impugnar por vicios  
propios el acuerdo INE/CG238/2014, emitido por el Consejo  
General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la  
ejecutoria de esta Sala Superior dictada el veintidós de octubre de  
dos mil catorce, en los expedientes SUP-JDC-2599/2014 y SUP-  
JDC-2634/2014 acumulados.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil catorce, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, Pedro Manuel Góngora Guerrero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG165/2014, respecto de la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, particularmente, la que corresponde al Estado de Campeche. Dicho juicio quedó registrado bajo en número de expediente SUP-JDC-2634/2014.

**2. Sentencia de Sala Superior.** El veintidós de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(…)

**Efectos de la sentencia.** Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia se declaran los efectos siguientes:

1. Se declara **FUNDADA LA PRETENSIÓN** del actor Hermilo Arcos May, y por tanto, se deja sin efectos el oficio **INE/CVOPL/634/2014**, mediante el cual se le informó las razones a partir de las cuales lo excluyeron del proceso de

selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Campeche.

2. En función de que son sustancialmente fundados los agravios que formuló Pedro Manuel Góngora Guerrero **SE REVOCA** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo INE/CG165/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local en Campeche.

3. Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación **SE ORDENA** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad a Hermilo Arcos May para que **a la brevedad posible realice la ENTREVISTA**, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá **EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA**, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.

5. En caso de que el citado actor reúna los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuente con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, el Consejo General deberá **EMITIR UN NUEVO ACUERDO** en el cual se designe a quienes integrarán el Organismo Público Local de Campeche.

6. En tanto la autoridad responsable realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejeros electorales que actualmente se encuentren en funciones en el Organismo Público Local de Campeche, continuarán desempeñando las mismas, y todas sus determinaciones serán válidas.

Por las razones anteriores, al haberse visto colmada la pretensión del actor, deviene innecesario realizar el estudio de diversas alegaciones y peticiones contenidas en sus escritos respectivos de demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2634/2014 al diverso SUP-JDC-2599/2014. En

consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Son fundadas las pretensiones** de los actores.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** el oficio **INE/CVOPL/634/2014** emitido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG165/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

**QUINTO.** Se **ordena** que se lleve a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.

**SEXTO.** En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Local seguirá integrado en términos del acuerdo referido, y sus determinaciones serán válidas”.

**II. Incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil catorce, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Erick David Bautista Castellanos, ostentándose como autorizado por Pedro Manuel Góngora Guerrero, promovió incidente de aclaración de la sentencia descrita en el resultando que antecede.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintisiete siguiente, Pedro Manuel Góngora Guerrero manifestó que ratificaba en todos sus términos el escrito presentado por Erick David Bautista Castellanos.

**III. Sentencia incidental.** Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional determinó que no había lugar a aclarar la sentencia.

**IV. Acuerdo del Consejo General.** El veintinueve de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en los SUP-JDC-2599/2014 y Acumulado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG238/2014, en el cual ratificó las designaciones realizadas en el acuerdo INE/CG165/2014 que motivó los juicios ciudadanos citados.

**V. Escrito de “ejecución de sentencia”.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de primero de noviembre del presente año, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Pedro Manuel Góngora Guerrero promovió lo que denomina: “ejecución de sentencia”.

**VI. Acuerdo de reencauzamiento.** El doce de noviembre de la presente anualidad, esta Sala Superior determinó reencauzar a juicio ciudadano la promoción que motivó el acuerdo de Sala derivado del SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 Acumulados, dado que del contenido de su escrito se advertía que reclamaba por vicios propios, el acuerdo por el que se ratificaba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, particularmente, la que correspondía al Estado de Campeche.

**VII. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-2690/2014, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación y requerimiento de trámite.** Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho procediera.

En el mismo proveído el Magistrado solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la demanda del juicio al rubro indicado y que remitiera, en su oportunidad, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respectivo.

**IX. Remisión de informe circunstanciado y escrito de tercero interesado.** Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de diciembre de noviembre de la presente anualidad, en cumplimiento a requerimiento previo, remitió el informe circunstanciado correspondiente, las constancias de publicitación del medio de impugnación y demás constancias atinentes.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar un Organismo Público Local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado, el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

**2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, ya que el acto impugnado consiste en el Acuerdo INE/CG238/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintinueve de octubre de dos mil catorce, y la demanda fue presentada el primero de noviembre siguiente, es decir, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación.** Se surte este requisito porque el medio de impugnación se promueve por un ciudadano que aduce una violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

**4. Interés jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que ha participado en el procedimiento de selección y designación de las personas que fungirán como integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Campeche.

**5. Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra de los actos impugnados, no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acto impugnado.** El veintinueve de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG238/14, por el que ratifica la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes; así como Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, del Estado de Campeche.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO**

**ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.**

**CUARTO.** Los agravios que se plantean por parte del actor son los siguientes:

**“AGRAVIOS**

**PRIMERO.** Con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del suscrito, fueron acumulados los Expedientes 2599/2014 y 2634/2014, resolviéndose en lo conducente que el Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales, vulneró mis derechos constitucionales y humanos de Integrar un Organismo Público Electoral.

Al respecto en su punto resolutivo Cuarto, señalo que sobre mi persona se revocó el Acuerdo INE/CG165/2014, en las precisiones y consideraciones contenidas en los Considerandos de la Ejecutoria.

En la sesión de la Sala Superior de fecha 22 de octubre de 2014, los Magistrados que la integran coincidieron que, a fin de unificar puntos de vista y no incurrir en contradicciones, serían acumulados los asuntos en los que se identificó que la violación a derechos políticos electorales consistió en la falta de motivación y fundamentación.

Es importante destacar que aun cuando la infracción cometida en perjuicio de los actores tuviera como origen actos autoritarios de diferente naturaleza y de diferentes órganos colegiados, como se ve en el siguiente cuadro:

Acto Impugnado	Autoridad	Expediente	Actor
INE/CVOPL/634/2014	Comisión de Vinculación de OPLE	2599/2014	Hermilo Arcos May
INE/CG165/2014	Consejo General del INE	2634/2014	Pedro Manuel Góngora Guerrero

La acumulación en este caso se llevó a cabo atendiendo a que ambos juicios tuvieron por objeto el proceso de selección de Consejeros del Organismo Público Electoral (OPLE) del Estado de Campeche, su solución en conjunto aporta sagazmente certeza jurídica al entorno electoral del Estado.

En estas condiciones con fecha 22 de Octubre de 2014, se emitió resolución en el Expediente 2599/2014 y acumulado

(2634/2014) en el que en su punto resolutivo cuarto, en obvia referencia a la resolución legal pronunciada a mi favor por esta Sala Superior, tal y como se observa de su letra:

**CUARTO.** *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.*

Misma que en su considerando Séptimo (Estudio de Fondo) en las consideraciones relativas al Juicio de mi comparecencia 2634/2014, obliga ante la insuficiente fundamentación y motivación en las designaciones efectuadas, a realizar un nuevo ejercicio de evaluación integral sobre la totalidad de los aspirantes que concluyeron satisfactoriamente todas las etapas y efectuar de nueva cuenta su selección, considerando en esta ocasión todos aquellos aspectos que pasaron por alto y que se encuentran obligados de observar dada su naturaleza constitucional.

El artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", a la que se encuentra suscrito el Estado Mexicano, establece que son derechos y oportunidades de los ciudadanos:

*"c). Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

Por tanto, lo privilegiado en la Sentencia pronunciada en el Expediente 2599/2014 y su acumulado 2634/2014, versa sobre una restitución efectiva de mis derechos de ciudadano, mediante el restablecimiento de esas condiciones generales de igualdad.

Siendo importante destacar que dicha sentencia trazó y condicionó su cumplimiento mediante el ejercicio de determinadas acciones, con las que la Sala Superior aseguró el restablecimiento del orden constitucional de dicho proceso.

Tales acciones son:

**Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- *"...Verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto..."*

**De la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales (OPLE).**

- *“...No justificó... las circunstancias o motivos que tomó en consideración la Comisión de Vinculación, para no considerar al actor como candidato a consejero electoral en Campeche...”*
- *“...La autoridad se debe ajustar a los parámetros y lineamientos establecidos en la Convocatoria...”*
- *“...Privilegiar su efectividad (equidad de género) y la oportunidad real de acceder al cargo que se aspira...”*

*Lo separado con paréntesis es una acotación del recurrente.*

- *“...Llevar a cabo una valoración integral considerando, entre otros aspectos los resultados del examen de conocimientos...”*

La emisión del fallo protector y restitutorio, actualiza mi derecho humano a la protección judicial contenida en el Pacto de San José de Costa Rica, previsto en su artículo 25 numeral 2 inciso c), y que obliga a que dicha Sentencia sea plenamente ejecutada.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:*

*a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Por tanto, la sentencia es un mandato que substancialmente persigue que sean preservados los derechos político electorales del promovente, no opera una discrecionalidad arbitraria, omnímoda, ni caprichosa, ni la interpretación de la decisión de la autoridad jurisdiccional, ya que la Sala Superior no le ha delegado ninguna atribución, ni mucho

menos le ha instruido que adopte la decisión que más se aproxime a los intereses personales o circunstancias administrativas del Órgano Electoral, por el contrario, la Sala Superior le ordena ejecutar de manera inmediata y efectiva a dos entidades electorales, que en su respectivo radio de atribuciones agoten el proceso previamente establecido, evaluando en igualdad de condiciones a todos los participantes, de manera objetiva y razonable, empleando las premisas valorativas de paridad de género y de manera integral los parámetros y lineamientos previstos en la Convocatoria.

No obstante lo anterior se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, un dictamen emitido por la Comisión de Vinculación con los OPLES, en el que se plantea un proyecto de cumplimiento a la sentencia dictada en el Expediente 2599/2014 y su acumulado 2634/2014, en el que se establece por todos los integrantes de dichos órganos, que la determinación judicial emitida por esta Sala Superior puede ser revocada por las entidades sentenciadas por violentar derechos ciudadanos.

Afirmo lo anterior, toda vez que el Dictamen emitido por la Comisión de Vinculación con los OPLES, para dar cumplimiento a la Sentencia previamente reseñada y que trata de la Protección de mis derechos político electorales SUP-JDC-2634/2014, se ha afirmado que no es posible realizar la valoración integral ordenada, ni mucho menos considerar los diferentes aspectos ordenados en la convocatoria, entre otros, el examen de conocimientos, casi alegando que la máxima Autoridad Judicial Electoral desconoce el procedimiento de selección que fue objeto de dicha resolución.

Por lo que en este caso y en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2546/2014 acumulado al SUP-JDC-2538/2014, en el que le ordenan incorporarme de nueva cuenta al proceso, llevar a cabo la etapa 5.2 entrevista, y valorarme a la par que aquellos aspirantes que integraron la lista de posibles consejeros le es fácil al órgano electoral no dar cumplimiento e informa a esta Sala Superior de hechos que no sucedieron, ya que fui entrevistado, pero nunca contrastado o evaluado en igualdad de circunstancias con aquellos que integraron la lista final.

Estos hechos se repiten en el supuesto cumplimiento de la ejecutoria que ahora nos ocupa, y que esencialmente tiene el mismo objeto que la resolución previamente invocada — Expediente SUP-JDC-2634/2014— ya que esta Sala ordena llevar a cabo determinadas acciones y advierte de no incurrir en las prácticas superficiales y tendenciosas que viciaron

dicho proceso de selección y que dieron lugar a la revocación del Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG165/2014.

Los órganos electorales responsables fueron sentenciados para que se ajustaran a los parámetros y lineamientos establecidos en la Convocatoria, para una mejor comprensión de que no se cumple cabalmente el acatamiento a la sentencia que me favorece y que instruye mi integración como Consejero Electoral del OPLE del Estado de Campeche, realizaré una descripción elemental de las etapas.

ETAPA PREVISTA EN LA CONVOCATORIA	EFFECTO
1. Registro de Aspirantes.	
2. Verificación de Requisitos.	De cumplir con los requisitos de la convocatoria se reconoce el carácter de aspirante
3. Examen de Conocimientos.	De estar entre las 25 mejores puntuaciones tendrá derecho para aplicar el Ensayo Presencial.
4. Ensayo presencial. (Determinará a los aspirantes idóneos)	De obtener el dictamen favorable de la Instrucción de Educación Superior o de investigación le dará el carácter de idóneo al aspirante.
5.1. Valoración Curricular. (Quienes aprueben pasarán a formar parte de una lista de los aspirantes que podrán ser designados Consejeros Electorales)	De obtener una evaluación favorable el aspirante idóneo integrará una lista de los que podrán ser considerados Consejeros. (designables)
5.2. Entrevista.	
6. Integración de Lista de Candidatos (procurando que cuando menos 3 sean del mismo género).	

Cuando esta Sala Superior exige una valoración integral, supone contrastar al suscrito, con los que integraron la lista de Candidatos revocada, a fin de que etapa por etapa o prueba por prueba se determine objetiva y razonadamente el momento en que el suscrito superó a sus adversarios, y, a su vez el momento en que supuestamente fue superado por los demás contendientes, en la inteligencia que dicha distinción no es abstracta, sino se sustenta en circunstancias de hecho que justifiquen la aplicación de ciertos principios ante otros.

En lo obvio es evidente que el suscrito y los 7 ciudadanos que hasta hoy fungen como Consejeros Electorales del OPLE Campeche, somos contendientes en un proceso de composición de un órgano electoral local, en donde estos últimos no cuentan con ninguna diferencia o distinción por encontrarse en ejercicio al amparo de una determinación ilegal.

Es decir debemos ser evaluados como pares, como iguales, dicho ejercicio debe practicarse de nueva cuenta e integrarse

al dictamen, resolución o acuerdo los criterios, elementos, aspectos aprobados al amparo de las reglas del proceso para llevar a cabo dicha evaluación.

Contrario a dicha responsabilidad, y a lo resuelto por la Sala Superior, la Comisión de Vinculación con los OPLE se limitó a refrendar la lista, y además presenta un proyecto que es aprobado por el Consejo General del INE, en la que llevan a cabo **UNA NUEVA VALORACIÓN CURRICULAR**, distinta a la emprendida en el curso normal del proceso de selección, y que dio lugar a los resultados que aparecen publicados ya en internet, y que aparece visible en la siguiente dirección:

<http://ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/valoracionHistorico.html>

#### Consulta los resultados de la Valoración Curricular

- |  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| 1. <a href="#">Baja California Sur</a> | 10. <a href="#">Michoacán</a>       |
| 2. <a href="#">Campeche</a>            | 11. <a href="#">Morelos</a>         |
| 3. <a href="#">Colima</a>              | 12. <a href="#">Nuevo León</a>      |
| 4. <a href="#">Chiapas</a>             | 13. <a href="#">Oaxaca</a>          |
| 5. <a href="#">Distrito Federal</a>    | 14. <a href="#">Querétaro</a>       |
| 6. <a href="#">Estado de México</a>    | 15. <a href="#">San Luis Potosí</a> |
| 7. <a href="#">Guanajuato</a>          | 16. <a href="#">Sonora</a>          |
| 8. <a href="#">Guerrero</a>            | 17. <a href="#">Tabasco</a>         |
| 9. <a href="#">Jalisco</a>             | 18. <a href="#">Yucatán</a>         |

Lo cual no es un asunto menor, ya que los Órganos Electorales responsables de manera previa emitieron un resultado en el que consideraron que el suscrito cuenta en su historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; y aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; y de acuerdo a las reglas del proceso de selección en el que participó, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Lineamientos para la selección de los OPLE's, y la Convocatoria, en ninguna de sus partes se irroga a la Comisión de Vinculación la facultad de revocar sus propias determinaciones, por lo que resulta inconcebible que para refrendar una determinación a todas luces injustificada pretenda mediante nuevas violaciones al procedimiento subsanar un acto viciado.

Contrario a lo que indebidamente realiza la Comisión de Vinculación y aprueba el Consejo General del INE, lo que se pide es que ponderando las valoraciones previas, efectúe una valoración integral, empleado como criterios de distinción el valor alcanzado en cada prueba en lo individual. Considerando además el principio de paridad de género, en los términos en los que se precisó en la sentencia emitida.

Siendo importante destacar que la mayor trayectoria profesional (considerando los años de ejercicio en alguna

actividad laboral) acorde al resumen curricular que obra en el portal del INE, son las siguientes:

PARTICIPANTE	TRAYECTORIA
ILEANA CELINA LÓPEZ DÍAZ	26 AÑOS
PEDRO MANUEL GÓNGORA GUERRERO	24 AÑOS
SUSANA PECH CAMPOS	22 AÑOS
FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ	17 AÑOS
LUIS OCTAVIO POOT LÓPEZ	16 AÑOS
MAYRA FABIOLA BOJORQUEZ GONZÁLEZ	11 AÑOS
MADÉN NEFERTITI PÉREZ JUÁREZ	8 AÑOS
LIZZET DEL CARMEN ORTEGA ARANDA	SIN DATOS

Por otra parte la trayectoria académica se avala con el certificado respectivo emitido por la Autoridad competente, es decir no se agota en el curso del programa académico de alguna institución de educación superior, requiere además la obtención del título y la cédula respectiva, es importante destacar que la trayectoria académica se integra con los programas de estudios reconocidos ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por tanto sólo se consideran como parte del mismo, y de acuerdo a su grado de importancia los Doctorados, las Maestrías, las Especialidades y la Licenciatura, no forman parte de ellos los diplomados, toda vez que estos tienen por objeto simplemente actualizar en el conocimiento de alguna disciplina sin la profundidad que implica un programa de estudios.

Expuestas estas consideraciones encontramos que de una revisión a la trayectoria académica de los ciudadanos participantes que varios manifestaron tener, está el haber estudiado alguna Maestría, sin señalar que la concluyeron o bien que cuentan con el título o la cédula profesional correspondiente, o bien señalan que se encuentran cursándola, por tanto no puede tenerse tal afirmación como elemento a considerar en su trayectoria académica pues la satisfacción de la misma aún no tiene lugar. Con base en estas consideraciones el escenario de una mejor trayectoria académica se observa en la siguiente tabla:

PARTICIPANTE	DOCTORADO	MAESTRÍA	ESPECIALIDAD	LICENCIATURA
SUSANA PECH CAMPOS	1	1		1
FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ		1	1	1
PEDRO MANUEL GÓNGORA GUERRERO		1		1
MAYRA FABIOLA BOJORQUEZ GONZÁLEZ		1		1
LIZZET DEL CARMEN ORTEGA ARANDA		1		1
LUIS OCTAVIO POOT LÓPEZ			1	1
ILEANA CELINA LÓPEZ DÍAZ				1
MADÉN NEFERTITI PÉREZ JUÁREZ				1

Por tanto es obvio que no existen elementos para considerar que el suscrito posee una inferior trayectoria laboral, profesional o académica respecto de los consejeros en

funciones, puesto que la información arroja resultados diversos a lo evaluado y dictaminado por la Comisión de Vinculación y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según lo expuesto en este punto y en el apartado de Hechos que se ha consignado en este ocurso y que en obvio de repeticiones, solicito se tomen en consideración en este apartado de Agravios.

Lo realizado por la Comisión de Vinculación y el Consejo General del INE, en ningún modo permite identificar con precisión el restablecimiento de mis derechos reconocidos en la Sentencia dictada en el Expediente 2599/2014 y su acumulado 2634/2014, únicamente expone el uso desmedido de una discrecionalidad que no posee, y su negativa de aplicar el principio de paridad de género y evaluación integral que debió ejercer desde la fecha en que estuve a su consideración en el curso natural del proceso de selección.

Es asimismo evidente que al suscrito se le aplica una minuciosa valoración de antecedentes profesionales y laborales, así como una interpretación casi semántica de mi comparecencia a la entrevista ignorando la deficiente integración de Consejeros del Órgano Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Violan en detrimento de mi persona los principios de equidad, legalidad, certeza jurídica y de debido proceso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como Derecho Humano a todos los ciudadanos del País.

Así como la violación del principio Pro Homine que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, mismo principio que se solicita sea observado por esta Sala Superior al momento de resolver sobre la revocación del acuerdo emitido por el Consejo General del INE en su sesión extraordinaria urgente de fecha 29 de octubre del año en curso, en la que valida el dictamen emitido por la Comisión de Vinculación y en la cual, pretenden dar cumplimiento, de forma deficiente y no cabal, a lo mandatado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente 2599/2014 y su acumulado 2634/2014.

Es de resaltarse que la autoridad responsable en el ejercicio de su función debe propiciar a cabalidad cumplir con los

principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les obliga, como son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, transparencia y con ello, consolidarse como una institución de buena fe, garante de los derechos políticos de los ciudadanos, lo que debe reflejarse en que sus actos sean imparciales y racionales.

**QUINTO. Resumen de Agravios.**

Conforme a la lectura integral de la demanda del presente juicio ciudadano se advierte que Pedro Manuel Góngora Guerrero aduce esencialmente lo siguiente:

1) La autoridad responsable asienta, que comparó el currículum vitae del promovente con el de los actuales consejeros, consideró que los últimos tienen una mejor y mayor trayectoria académica y profesional; lo cual, desde el punto de vista del accionante, es incorrecto y para evidenciarlo realiza las comparaciones que estima pertinentes.

2) Se expresa que Pedro Manuel Góngora Guerrero acreditó el examen de conocimientos con una calificación superior a la de todos los actuales consejeros, con excepción de Madén Nefertiti Pérez Juárez. Situación que es desestimada por la autoridad responsable de manera indebida, al señalar que las etapas que integran el proceso de designación fueron independientes entre sí; lo cual desde el punto de vista del promovente no atiende los lineamientos que estableció esta Sala Superior.

3) Se alega que la entrevista, a decir de los propios integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo como objeto conocer a los aspirantes y apreciar su manera de pensar,

esto es, no se trató de un examen ni tuvo calificación; en consecuencia, señala el actor, su entrevista no puede tener otro efecto distinto al mencionado, ni una valoración ni ponderación distinta.

4) Se esgrime que la autoridad responsable no atendió los principios de equidad y paridad de género, conforme a los cuales debió haber figurado Pedro Manuel Góngora Guerrero en la integración del Órgano Público Local de Campeche.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

##### **Planteamiento del caso.**

Conforme al anterior resumen de agravios, se puede advertir que la pretensión final del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo INE/CG238/2014, de veintidós de octubre de dos mil catorce, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el ***DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*** SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014 ACUMULADOS, PROMOVIDO POR HERMILO ARCOS MAY.

Lo anterior a fin de que sea designado para integrar el Organismo Público Local en Campeche, en lugar de alguno de los que fueron nombrados por el Consejo General.

Su causa de pedir la sustenta fundamentalmente en que la autoridad responsable no atendió los lineamientos de la ejecutoria respectiva, se negó de manera indebida a tomar en cuenta que tuvo mejor calificación que los designados en el examen de conocimientos así como lo relativo a la paridad de género y no realizó una valoración integral a fin de determinar en qué cuestiones fue superado por sus adversarios.

La pretensión del actor no puede ser acogida porque los agravios son infundados.

Por la estrecha relación que guardan algunos de los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada como S3ELJ04/2000, cuyo rubro es: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.***<sup>1</sup>

Los argumentos formulados son infundados porque como se verá en seguida, la valoración que hace la autoridad responsable para sostener que el actor no debe ser incluido en la designación de

---

<sup>1</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

consejeros electorales en el Estado de Campeche, está apegada a derecho.

No pasa inadvertido que conforme al resumen de agravios, el actor hace planteamientos relacionados con la ejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2599/2014 y su acumulado SUP-JDC-2634/2014, así como con el fondo del acto emitido por la autoridad responsable en cumplimiento de dicha ejecutoria, razón por la que en el presente juicio se dará respuesta a los dos planteamientos, en apego al principio de exhaustividad.

Es infundado el agravio del actor relativo que la autoridad responsable no acató la sentencia dictada por esa Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2599/2014 y su acumulado SUP-JDC-2634/2014.

Esto porque contrariamente a lo que sostiene, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí se apegó a los lineamientos dados por esta Sala Superior en la ejecutoria mencionada, al emitir el acuerdo impugnado.

Para demostrar lo anterior se estima necesario tener presente cuáles fueron los efectos contenidos en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-2599/2014 y su acumulado SUP-JDC-2634/2014, con relación a Pedro Manuel Góngora Guerrero, que generó la emisión del acto reclamado en el presente juicio.

Conforme a la parte considerativa de la ejecutoria mencionada, en la parte que interesa, se advierte que esta Sala Superior señaló lo siguiente:

**A.** Ante la inexistencia de una evaluación integral de los resultados obtenidos por **Pedro Manuel Góngora Guerrero** en relación con los obtenidos por los ciudadanos que finalmente fueron designados para ocupar el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, es claro que la autoridad se debe ajustar a los parámetros y lineamientos establecidos en la Convocatoria.

**B.** Lo anterior, máxime que el actor obtuvo el primer lugar en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, por encima de todas las ciudadanas y ciudadanos que fueron nombrados consejeros a excepción de Madén Nefertiti Pérez Juárez.

**C.** Por tanto, la responsable debió llevar a cabo una valoración integral considerando, entre otros aspectos, los resultados del examen de conocimientos

**D.** Esto porque la facultad discrecional de la autoridad tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, dado que debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Organismos Públicos Locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto

E. En función de que se consideraron sustancialmente fundados los agravios que formuló **Pedro Manuel Góngora Guerrero**, se revocó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo INE/CG165/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local en Campeche.

F. En tanto la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejeros electorales que actualmente se encuentren en funciones en el Organismo Público Local de Campeche, continuarán desempeñando las mismas, y todas sus determinaciones serán válidas.

De lo anterior, se desprende que esta Sala Superior, únicamente estableció que resultaban fundados los agravios del ahora actor, revocando el acuerdo INE/CG165/2014 en lo que fue materia de impugnación, sin que se estableciera algún otro deber para con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Sin embargo, de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, se advierte que la responsable debía hacer una evaluación integral de los resultados obtenidos por Pedro Manuel Góngora Guerrero en relación con los obtenidos por los ciudadanos que finalmente fueron designados con apego a los parámetros y lineamientos establecidos en la Convocatoria considerando, entre otros aspectos los resultados del examen de conocimientos.

Ahora bien, en el dictamen de referencia que a la postre fue confirmado por el Consejo General, a la luz de estas consideraciones, la Comisión de Vinculación advierte, que aun y cuando no forma parte de los efectos ni de los puntos resolutive de la ejecutoria respecto del juicio ciudadano promovido por **Pedro Manuel Góngora Guerrero**, la Comisión de Vinculación procede a hacer la valoración atinente.

Así, señaló que de los documentos que **Pedro Manuel Góngora Guerrero** anexó a su solicitud para aspirar al cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local de Campeche se advierte lo siguiente:

**“Formación Académica:**

- Licenciado en Derecho;
- Maestro en Derecho Corporativo;

**Se ha desempeñado como:**

- Tramitador y litigante en la notaría pública 23 (no precisa en qué entidad federativa);
- Asistente “B” de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Campeche, en el año 1993;
- Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Campeche, de junio de 1996 a la fecha;
- Director Jurídico y de Promoción Social, del Instituto de Vivienda del Estado de Campeche, de 1997 a 2004;

- Director de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Campeche, de 2004 a 2006;  
Secretario del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, de 2006 a 2009;
- Consultor Jurídico en la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Campeche, del 1 al 30 de abril de 2011;
- Director de Estudios Jurídicos en la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Campeche, de mayo de 2011 a la fecha.”

Por su parte, destacó que la actual integración del Organismo Público Local en Campeche es la siguiente:

- **Mayra Fabiola Bojórquez González.** Tiene dos maestrías, una en Administración de Instituciones Educativas y la otra en Derecho Electoral, se ha desempeñado como Secretaria Académica de Capacitación, Proyectista habilitada en la Sala Administrativa Electoral, Directora de Capacitación, Proyectista Interina y Secretaria Proyectista de Presidencia, todos en el Poder Judicial del Estado de Campeche, desde 2003 a la fecha, especialista con amplios conocimientos en la materia judicial.
- **Francisco Javier Ac Ordoñez.** Maestro en Administración Pública y tiene una Especialidad en Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio, se ha desempeñado en cargos como Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo Electoral de Campeche, Director de la Unidad de Evaluación y Seguimiento del Poder Judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche desde el año 2000, así como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y

Educación Cívica, y Consejero Electoral en el Instituto Electoral del Estado de Campeche desde el año 2011.

- **Madén Nefertiti Pérez Juárez.** Maestra en Derecho, se ha desempeñado como Consejera Presidenta en el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral Estatal de Campeche, así como de Asesora Jurídico del Instituto Federal Electoral y ahora del Instituto Nacional Electoral desde el 2009 hasta la fecha, lo anterior aunado a que en su entrevista, fue clara, profesional e íntegra al contestar cada una de las preguntas que le fueron formuladas por los Consejeros Electorales.
- **Susana Candelaria Pech Campos.** Doctora en Ciencias Políticas y Sociales, se ha desempeñado como Profesor Investigador Titular Nivel "A" de tiempo Completo, Profesor de Asignatura Nivel "A", en la Facultad de ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche, así como Analista en la Dirección de Fomento al Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, lo que la hace tener un perfil académico, suficientemente apto para contar con perfiles multiculturales y de diversas ramas.
- **Ileana Celina López Díaz.** Es contadora pública, se ha desempeñado como Consejera Distrital Propietaria en los periodos de 2005-2006 y 2006-2009, así como Consejera Local Propietaria en el proceso de 2011-2012 en el otrora Instituto Federal Electoral, lo que la hacen una conocedora de los temas electorales pues cuenta con siete años de experiencia en la materia.

- **Lizett del Carmen Ortega Aranda.** Maestría en Ciencias de la Educación, se ha desempeñado como Coordinadora de Capacitación Electoral, en el Distrito IV, así como Consejera Electoral del Estado de Campeche, en el Instituto Electoral del Estado de Campeche desde el 2003, hasta antes de su designación actual.
- **Luis Octavio Poot López.** Licenciado en Derecho y especialista en los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio, se ha desempeñado en cargos como Consejero Electoral del Primer Distrito Electoral del Estado de Campeche, Presidente del Consejo Electoral Distrital I, Presidente del Consejo Electoral Distrital III, Secretario del Consejo Electoral Distrital II, Secretario del Consejo Electoral Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De la lectura y análisis de los currículos del actor y de los actuales integrantes del Organismo Público Local en comento, la autoridad responsable hizo una acción comparativa, para concluir que se puede advertir que éstos últimos, ofertan una mayor y mejor trayectoria académica y profesional que Pedro Manuel Góngora Guerrero.

Puntualizó que durante el desarrollo de su entrevista se advirtió la integridad, compromiso y profesionalismo de cada uno de ellos, considerándolos en su conjunto, poseedores de un amplio conocimiento en la materia electoral, y contar con las capacidades profesionales suficientes para ocupar el cargo para los que fueron

designados, con lo que se logra una integración multidisciplinaria del referido Organismo, lo que a juicio de la Comisión, robustecerá los criterios que adopte en la toma de sus decisiones.

Precisó que mediante ejecutoria dictada en diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-2546/2014**, la Sala Superior mandató a la Comisión, realizar la entrevista a **Pedro Manuel Góngora Guerrero**, misma que se llevó a cabo de manera virtual el treinta de septiembre del año en curso y cuya realización quedó evidenciada y asentada en el acta respectiva.

Consideró que en tal documental, se resaltó que si bien el actor demostró de forma satisfactoria, competencia de comunicación, liderazgo, profesionalismo e integridad, no logró desplazar a los aspirantes (ahora consejeros electorales designados) que cumplieron tales competencias, pues estos obtuvieron un mejor puntaje.

Con relación a la calificación del actor en el examen de conocimientos con relación a los demás contendientes, en la última fase, estimó que las etapas que integraron el proceso en cuestión fueron independientes entre sí, de manera que cada etapa era selección rigurosa para pasar a la siguiente.

Por ello, la Comisión de Vinculación concluye que una vez realizada la valoración integral de los currículos a que constriñe la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-2599/2014 y su acumulado SUP-JDC-2634/2014, respecto de **Pedro Manuel Góngora Guerrero** y toda vez que el aspirante ya fue

entrevistado, no se considera pertinente que el actor integre el Organismo Público Local en Campeche.

De lo anterior se advierte que para la autoridad responsable era suficiente hacer una nueva valoración curricular y de la demás documentación aportada por el actor al momento de realizar su registro, de manera que al efectuar una comparación del mismo con los currículos y documentación presentada por los ciudadanos designados como Consejeros, concluyó que los designados, ofertaban una mejor trayectoria académica y profesional para ocupar el cargo que Pedro Manuel Góngora Guerrero.

Por tal razón, aun cuando el actor alegue en su demanda que la Comisión de Vinculación llevó a cabo una nueva valoración curricular y que resultó distinta a la realizada en el proceso de selección, no refiere cómo tal circunstancia le afectó en el resultado final, máxime si se toma en cuenta que la valoración y la entrevista fueron realizadas en acatamiento de la sentencia de esta Sala Superior en la que se ordenó realizar una valoración integral. Incluso, cabe precisar que en la nueva valoración, la Comisión consideró que el actor demostró en forma satisfactoria competencia de comunicación, liderazgo, profesionalismo e integridad, empero, derivado del análisis comparativo de los currículos de los participantes designados como consejeros, estos ofertaban una mayor y mejor trayectoria académica y profesional, frente a lo cual no expresa mayor agravio.

De ahí que si el actor se concreta a sostener que la valoración llevada a cabo por la referida Comisión fue distinta, tal cuestión es insuficiente para estimar que por ese solo hecho dejó de ser nombrado como consejero, dado que, en todo caso, debió razonar la forma en que esa nueva valoración curricular derivó en un perjuicio al momento en que se tomara en consideración, y no únicamente manifestar que el resultado de la nueva valoración es diferente al obtenido en el proceso de selección.

En ese sentido es claro que no obstante que se realizó la valoración curricular, también se tomó en consideración la entrevista que se le efectuó al actor y se ponderó junto con las otras entrevistas realizadas a los ciudadanos integrantes del organismo público local electoral, pues éstos obtuvieron un mejor puntaje, al demostrar integridad, compromiso y profesionalismo, además de poseer un amplio conocimiento en la materia electoral y tenían una mejor trayectoria académica y profesional.

En este orden de cosas, es posible afirmar que la autoridad responsable sí se apegó a los lineamientos de la ejecutoria, porque como quedó demostrado realizó la valoración integral ordenada apegada a la convocatoria, realizó la comparación del caso entre los currículos de los consejeros designados y del ahora actor, de la entrevista, sus circunstancias particulares y consideró que tenían mejor trayectoria los designados.

Además, al tomar en cuenta lo relativo a la calificación del actor en el examen de conocimientos con relación a los demás contendientes, en la última fase, estimó que las etapas que

integraron el proceso en cuestión fueron independientes entre sí, de manera que cada etapa era selección rigurosa para pasar a la siguiente y elegir a los aspirantes mejor preparados y con el mejor perfil académico y profesional.

Por lo tanto, en ningún momento se vulneró por parte de la responsable el restablecimiento de los derechos del ahora actor, ni mucho menos existió un exceso en la facultad discrecional conferida a esta responsable para designar a los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Campeche, toda vez que, la autoridad únicamente se constriñó a realizar lo mandado por esa Sala Superior en la sentencia de mérito.

Esto, porque como ya se señaló, procedió a realizar una nueva valoración curricular al inconforme para realizar un análisis comparativo del mismo con el currículo presentado por cada uno de los ahora integrantes del organismo público electoral local en el estado de Campeche, analizando también la entrevista que se practicada con motivo de haber accedido a esa etapa y a la de valoración curricular; es decir hizo una evaluación integral, determinando que en el caso concreto, la integración del organismo en comento debía quedarse tal y como se estableció en el acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que sea infundado el motivo de inconformidad expresado por el actor.

Como se ha demostrado que la responsable sí cumplió con los lineamientos de la ejecutoria de referencia, es claro que los agravios del actor devienen infundados.

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por el actor, la consideración de la responsable respecto de la valoración de la mayor calificación que obtuvo el actor en el examen de conocimientos, también está apegada a derecho, puesto que tan sólo es uno de los aspectos que fueron tomados en cuenta para la depuración de las etapas y finalmente hacer la designación respectiva.

Con relación a este tema de la valoración del examen de conocimientos, esta Sala ya se ha pronunciado que en el sentido de que el procedimiento de selección para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo, que tiene Características generales, por lo que de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollará en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

**1. Registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.

**2. Verificación de los requisitos.** En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno

de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.

**3. Examen de conocimientos.** Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.

**4. Ensayo presencial.** En esta fase, las veinticinco aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

**5. Valoración curricular.** En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.

**6. Entrevista.** Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.

**7. Integración de la lista de candidatos.** Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.

**8. Designaciones.** En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva.

Además, de acuerdo con los Lineamientos se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar. Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad.

**La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes**, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapa a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejeros presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad responsable, encargada de la realización del mismo, en los cuales su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

De manera que, conforme a lo descrito, es posible concluir que las siete etapas previas a la designación, como son: **1.** Registro de aspirantes. **2.** Verificación de los requisitos. **3.** Examen de conocimientos. **4.** Ensayo presencial. **5.** Valoración curricular. **6.** Entrevista, así como la etapa **7.** Integración de la lista de candidatos; tuvieron un efecto depurador, a fin de que sólo fueran pasando al siguiente nivel, los aspirantes que habían acreditado las primeras etapas.

Esto es, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.

En la etapa final de designaciones, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros del Organismo Público local de Campeche.

Ahora bien, como ya se vio la autoridad responsable con relación a la consideración de esta Sala Superior respecto a la “valoración integral considerando, entre otros aspectos los resultados del examen de conocimientos” explicó que las etapas que integraron el proceso de designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales fue independiente entre sí.

Es decir, cada etapa era una criba para seleccionar a los aspirantes mejor preparados y con el mejor perfil académico y profesional.

Como se ve, lo anterior se apega al criterio que ha sostenido esta Sala Superior, por lo que, el que el actor haya obtenido las mejores calificaciones en el mencionado examen, excepto con relación a una de las personas designadas, no conduce necesariamente a su designación como consejero, puesto que es cuestión constituyente tan sólo es uno de los aspectos que fueron tomados en cuenta para pasar a la etapa siguiente, como un proceso de depuración para llegar a la designación respectiva.

En ese tenor, con independencia de las calificaciones numéricas que hayan obtenido tanto el actor como los aspirantes que fueron designados integrantes del Organismo Público Local del Estado de Campeche en las distintas etapas del procedimiento respectivo, lo cierto es que los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir por las personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos electorales locales.

De ahí que, con independencia de las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes que fueron designados en el cargo para integrar el Organismo Público Local Electoral de Campeche, en las distintas etapas del procedimiento, como son el ensayo presencial, valoración curricular y examen de habilidades gerenciales, lo fundamental es que la autoridad responsable se

apegó a la Convocatoria respectiva y a los Lineamientos así como a la normativa legal aplicable.

Esto, sin que hubiera la obligación de optar, en la designación de consejeros electorales, por los candidatos que obtuvieran las más altas calificaciones en algunas de las etapas, aunado a que, como se dijo en párrafos precedentes, si bien esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2599/2014 y sus acumulados, señaló que: *“la responsable debió llevar a cabo una valoración integral considerando, entre otros aspectos los resultados del examen de conocimientos”*

Esto no necesariamente implicaba que realizara una ponderación entre las calificaciones obtenidas por cada uno de los sujetos designados y el actor, a fin de que al tener mejor calificación éste, excepto una de las contendientes, de manera automática fuera elegido, sino que dejó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en libertad de atribuciones, emitiera la determinación correspondiente una vez realizada una valoración integral considerando, entre otros aspectos, los resultados del examen de conocimientos.

Lo que desde el punto de vista de la responsable no era determinante porque se trataba de etapas previas a fin de que cada una de ellas constituyera la posibilidad de pasar a la siguiente, como una especie de filtro, lo que como ya se demostró fue correcto.

También se desestima el agravio sobre que la responsable no llevó a cabo la valoración integral del actor en relación con los consejeros designados, puesto que, como ya quedó explicado al abordar los anteriores agravios, sí realizó esa valoración contrastando las entrevistas, la documentación y lo que se obtiene de cada uno de ellos, llegando a la conclusión de que los designados eran los que tenían mejor perfil y mayor idoneidad para el cargo, por lo que es posible afirmar que esa valoración integral es adecuada porque está debidamente fundada y motivada.

Cabe mencionar, que esta Sala Superior sostuvo al resolver el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados que la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

De ahí que esta Sala Superior considera que la responsable emitió su determinación en forma fundada y motivada y con plena libertad de atribución, de conformidad con las normas constitucionales y legales en la materia, ya que el acuerdo impugnado tomó en cuenta el dictamen emitido por la Comisión de Vinculación en el que se establecieron las consideraciones por las cuales se valoró la entrevista al actor, entre otras cuestiones,

para lo cual aplicó factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación al derecho que precisa el impetrante, en tanto que ese actuar fue en ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Además, como ya se mencionó anteriormente, esta Sala Superior ha considerado que en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales de las entidades federativas es un acto complejo, cuyas etapas adquieren definitividad una vez concluidas, a fin de dar certeza a esos actos.

Asimismo, debe recalarse que todas y cada una de las fases del procedimiento de selección tuvo un objeto depurativo que permitió que dentro del universo de los aspirantes, se pudiera seleccionar a los perfiles con mejores aptitudes e idoneidad para el desempeño de los cargos a elegir, a través del establecimiento de procedimientos objetivos de evaluación, es por ello que el referido motivo de inconformidad resulta infundado.

Además, conforme a la disposiciones contenidas en las normas aplicables, la autoridad responsable cuenta con potestad discrecional para la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales y de lo reseñado en el acuerdo INE/CG238/2014, se demostró que su actuar no fue absoluto, ni arbitrario, pues durante el proceso de selección, se atendió en cada una de las etapas, a parámetros objetivos de control que fueron establecidos desde el inicio del procedimiento.

Esto es, con independencia de cualquier circunstancia, lo cierto es que los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercieron su atribución constitucional y legal de votar y elegir por las personas que consideraron más aptas e idóneas para ocupar los referidos cargos electorales locales.

Aunado a lo anterior, en los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES” aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG44/2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de junio de dos mil catorce ni en la Convocatoria correspondiente, no se previó un parámetro o reglas fijas a efecto de establecer el desarrollo de la valoración curricular y menos de qué manera era admisible valorar lo relativo al examen de conocimientos correspondiente y qué puntos o medidas se tenían que tomar en cuenta para llegar a una conclusión específica por lo que la aludida Comisión de Vinculación tenía libertad de establecer los perfiles que le interesaba conocer de los aspirantes al cargo.

En ese tenor, los consejeros integrantes de la citada Comisión de Vinculación ejercieron su atribución realizando la entrevista al actor conforme a los temas que más le interesaban tomando en cuenta sus aptitudes, experiencias y cualidades, para determinar si cumplía o no con el perfil para el puesto y de esa manera

considerar si resultaba apto para ser designado consejero electoral.

Ahora bien, cabe precisar que la decisión de los consejeros integrantes del Consejo General, de votar por uno u otro aspirante que reunía el perfil o que para ellos resultaba más idóneo, no está reglada en forma alguna por la normativa legal y reglamentaria en la materia, de modo que la única regla que debían seguir los consejeros del Consejo General era ajustarse al procedimiento previsto en la normativa respectiva y elegir a los aspirantes que cumplieron con los requisitos y resultaban idóneos para tal efecto, pero sin que existiera algún impedimento para optar por algún aspirante de la lista respectiva aportada por la referida Comisión ya que todos reunían los requisitos.

Lo anterior porque la normativa la convocatoria respectiva no prevén que sólo se debe tomar en cuenta la lista proporcionada por la Comisión de Vinculación con los nombres de las personas propuestas que cumplieron con los requisitos legales para ocupar los referidos cargos de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable y derivado de las valoraciones de las etapas correspondientes, el Consejo General podría designar a los aspirantes que, desde su concepto, reunieron el perfil y fueron los más idóneos para el cargo.

De manera que dicha autoridad valoró la entrevista que había sido ordenada en distinta ejecutoria y ponderó los currículos de los designados y del actor, para concluir que tenían mejor perfil e idoneidad los designados, en ejercicio de su facultad discrecional.

De ahí que contrariamente a lo sostenido por el actor, la valoración integral realizada por la responsable se encuentra apegada a derecho.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la tabla de valores que inserta el actor a sus agravios para tratar de demostrar que tiene mayor experiencia e idoneidad para el cargo que lo designados, por la cantidad de cursos, diplomados, maestrías y licenciaturas, puesto que como ya se vio, la autoridad responsable actuó legalmente en ejercicio de su facultad discrecional, conforme a las consideraciones que ya han quedado especificadas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el actor no aduce de manera concreta que alguno de los designados como integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco no cumpla con alguno de los requisitos legales previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Convocatoria o los Lineamientos para ser consejeros electorales, sino que sólo manifiesta que él tiene mayores méritos o un mejor derecho para ser designado, lo cual no es suficiente para revocar el acto impugnado.

Ahora bien, en lo que respecta a que se transgreden los principios de certeza y objetividad, puesto que la autoridad responsable no se apegó a los principio de paridad de género, esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es infundado.

Por principio conviene tomar en cuenta que la controversia en el aspecto que se analiza radica esencialmente en que, de manera implícita para el actor, la paridad de género implica la conformación de cuando menos tres personas del mismo género; en tanto que, para el Consejo General, se privilegió el principio de equidad de género, habida cuenta de que se procuraba en la medida de lo posible y atendiendo a los resultados de los contendientes, conformarlo por un número igual de mujeres y hombres, y el proceso depurativo permitió seleccionar a los perfiles con mejores aptitudes e idoneidad para el desempeño de los cargos, además de que es una facultad discrecional la designación de los integrantes.

Ahora bien cabe señalar, que en el Acuerdo INE/CG44/2014, en el cual se establecieron los lineamientos para la integración de los Organismos Públicos Locales, precisamente en su Capítulo V, Apartado Vigésimo, intitulado Criterios de selección, punto 3, se determinó que se procuraría una conformación de cuando menos tres consejeros electorales del mismo género.

Tal disposición se traduce en una garantía del principio de paridad de género en la conformación de los Organismos Públicos Locales, tanto es así, que en la Convocatoria expedida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se insistió en que en las distintas etapas del procedimiento de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales se observaría la paridad de género.

Tal principio tiene su fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este aspecto, esta Sala Superior y el otrora Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) han admitido la definición del citado principio de paridad de género como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, en el caso, en la conformación de órganos electorales.

Así se consideró al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-205/2012, así como SUP-JDC-2599/2014 y acumulados, en los que el tema esencial versó sobre la comprensión de dicho principio.

En esos precedentes se estimó, que si bien la paridad de género al tener tan sólo la naturaleza de un principio orientador, como su propio nombre lo indica, no constituye una orden determinante e ineludible de que los órganos electorales deban conformarse necesariamente con un número igual de mujeres y hombres,

dado que no existe fundamento constitucional ni legal que así lo establezca, no obstante tal consideración, este principio orientador tampoco debe entenderse como un ideal o principio de buena intención, cuya interpretación quede al arbitrio y discreción del órgano que deba aplicarlo en la designación de consejeros de los diversos órganos electorales.

Se estimó que en todos aquellos casos que fuera posible, la conformación de los órganos electorales debería realizarse con igual número de mujeres y hombres, y podría entenderse justificada la omisión de aplicación de este criterio orientador, en aquellos casos en que las circunstancias fácticas, no permitieran esa integración numérica igualitaria entre hombres y mujeres.

Así se ejemplificó con diversos supuestos, como son: a) a la convocatoria respectiva no hubiere acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género; b) aunque hubieran acudido un número suficiente de aspirantes de un mismo género a la convocatoria, no cumplan los requisitos constitucionales, legales y los formales exigidos en la propia convocatoria; o bien, c) que no obstante existir un número suficiente de aspirantes de un mismo género que cumplan los requisitos constitucionales, legales y formales, finalmente, la nula o deficiente valoración curricular de algunos frente a la de otros de diferente género, justifique que no se realice una designación igualitaria.

En el primer precedente, esta Sala Superior aludió a diversos precedentes en medios de impugnación en los que el motivo principal de inconformidad se encontraba relacionado con

cuestiones de aspiraciones a integrar órganos electorales, partidistas, o de candidaturas, derivados de cuotas, equidad o paridad de género, y estimó que se ha transitado en el criterio de que, la normatividad establecida al respecto debe interpretarse en el sentido de privilegiar su efectividad y la oportunidad real de acceder al cargo a que se aspira.

Ahora bien, en el caso se considera que la autoridad responsable sí cumplió con el principio de equidad o paridad de género al integrar el órgano público electoral de Campeche, porque desde el inicio del procedimiento respectivo hasta su culminación, se dio la oportunidad de manera igualitaria a hombres y mujeres de participar, de manera que si en la designación final se advierte la existencia de mayor número de mujeres que de hombres, esta situación por sí misma no demuestra la violación a dicho principio, porque lo fundamental fue que los participantes contendieron en igualdad de circunstancias, conforme a la convocatoria y a la ley.

Sobre todo que como la paridad de género al tener tan sólo la naturaleza de un principio orientador, no constituye una orden determinante e ineludible de que los órganos electorales deban conformarse necesariamente con un número igual de mujeres y hombres.

Lo anterior porque no existe fundamento constitucional ni legal que así lo establezca, por lo que es evidente que si la responsable procuró en todo momento esa paridad, no tenía obligación legal y constitucional de reflejarlo en la designación final de consejeros, de manera que si nombró dos hombres y

cinco mujeres para integrar el Organismo Público Local de Campeche, se entiende que fue porque así se lo permitieron las diferentes fases a que se ha hecho referencia, en las que sirvieron de etapas depuradoras.

Esto es, que en el caso no fue posible su conformación con igual número de mujeres y hombres, pues al ser el organismo público electoral un órgano técnico, las personas que lo integren deben ser las mejores capacitadas en la materia, razón por la cual se efectúa un análisis de su desempeño curricular y resultados en las diferentes etapas del proceso de selección, de ahí que los lineamientos ni la convocatoria específica para el caso de Campeche obliguen a la autoridad responsable a integrar el órgano con la paridad pretendida por el actor, por lo que se entiende que la aplicación de este criterio orientador, operó en una medida razonablemente posible por las circunstancias fácticas que no permitieron esa integración numérica igualitaria.

De ahí, lo infundado del agravio.

Además como el argumento del actor no está enfocado a demostrar que por específicas razones fácticas que sucedieron en el procedimiento, la autoridad responsable estaba obligada a contemplarlo en la designación final, su afirmación genérica sobre que debió respetarse dicho principio de paridad de género es insuficiente para demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

En este orden de cosas, al haberse desestimado los agravios del actor procede decretar la confirmación del acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo INE/CG238/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior dictada el veintidós de octubre de dos mil catorce, en los expedientes SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 acumulados.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo certificado** a Pedro Manuel Góngora Guerrero; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-2690/2014**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**